



**RES. EXENTA N°: 245/2017**

**MAT.: RESUELVE RECURSO SOBRE OBSERVACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN DE ANTECEDENTES PARA LA OBTENCIÓN DE PERSONAL TRANSITORIO AL CARGO DE ABOGADO DEL PROGRAMA DE REPRESENTACIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, PARA LA REGIÓN DE TARAPACÁ.-**

**IQUIQUE, 25 de Septiembre de 2017.-**

### **VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley 18.632 del 14 de julio de 1987, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; el DFL-1-18.632 del Ministerio de Justicia que aprueba los estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; lo establecido en la Ley N°19.263 del 10 de noviembre de 1993; el DFL 1 19.653.- que fija el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; las bases del proceso de selección de antecedentes para la obtención de personal transitorio de un programa de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, en sistema de protección, modalidad residencial, para la región de Tarapacá, aprobadas por resolución exenta N°186/2017, de fecha 16 de agosto de 2017; la resolución N°1/2016, de fecha 15 de enero de 2016, por la cual se designa como Directora General de esta Corporación a doña Carolina Paz Fernández Alvear; la Resolución N°1.600 de 2008 y N°10 de 2017, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, es una entidad creada al amparo de las leyes N°17.995, N°18.632 y el DFL N°1-18.632, teniendo el carácter de un Servicio Público descentralizado, integrante de

la Administración del Estado, razón por la cual en su obrar se encuentra obligada a dar estricto cumplimiento al mandato contenido en la Constitución Política del Estado y en la normativa que se dicte conforme a ella.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 7 de agosto de 2017, entre la Subsecretaría de Justicia y la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, se celebró un “Convenio para la ejecución de un estudio práctico, piloto representación jurídica de niños, niñas y adolescentes en sistema de protección, modalidad residencial, del Servicio Nacional de Menores”, para cuya implementación este Servicio inició a un proceso de selección de antecedentes, procediéndose al llamado a postulaciones para proveer dos cargos de abogados, mediante la resolución exenta N°186/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, la que también aprobó las bases del proceso.

**TERCERO:** Que, mediante resolución exenta N°219/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, el Director General (s) de este Servicio procedió a resolver el referido proceso de selección para proveer, entre otros, uno de los cargos de abogado, designando a doña Beissi Margot Soto León. Asimismo, mediante resolución exenta N°220/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, procedió a declarar desierto el referido llamado de selección para el cargo de abogado que no fue proveído, disponiendo que se procediera a un nuevo llamado; en ambos casos fundado en los antecedentes y las consideraciones que en ellas se expusieron.

**CUARTO:** Que, durante el desarrollo del proceso de selección, particularmente en aquél que pretende el nombramiento de profesionales abogados que intervendrán en el aludido estudio práctico que implementará este Servicio, con fecha 12 de septiembre de 2017 se recepcionó por esta Dirección General el oficio N°091/2017, del Presidente del Comité de Selección que intervino en el proceso de selección, por el cual puso en conocimiento la observación formulada por doña Jenny Aliaga Marino, postulante al cargo de abogado, la que funda en los antecedentes que ella ha expresado en su presentación, la que se ha tenido a la vista.

**QUINTO:** Que, previo a analizar el fondo del asunto, resulta necesario consignar que conforme aparece del mérito de las peticiones formuladas por la señora Aliga Merino,



la naturaleza jurídica de las resoluciones que han sido pronunciadas y la normativa contenida en la ley 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, es posible advertir que lo pretendido es la impugnación de un acto administrativo dictado por el Jefe Superior del Servicio, respecto del cual sólo es procedente el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 59 de la citada normativa, de modo tal que el tratamiento de las observaciones formuladas será el de dicho medio de impugnación.

**SEXO:** Que, para resolver la solicitud de invalidación pretendida por la señora Aliaga Merino resulta gravitante, en primer término, clarificar la interrogante formulada en cuanto a determinar qué debe entenderse por postulante idóneo; sobre el particular ha de tenerse presente lo señalado en las bases del proceso de selección, particularmente, en el punto referido a la entrevista personal, del cual se desprende claramente que se entenderá por postulante idóneo aquél que se acerque de manera óptima al perfil requerido y definido en las bases, de suerte que yerra la reclamante al expresar que no existe en las bases un parámetro que permita delimitar adecuadamente dicho concepto.

En este punto, importante es consignar que aun cuando las bases expresan con la debida suficiencia lo que debe considerarse como postulante idóneo, lo expresado por el Comité de Selección en su acta final al decir que *“la idoneidad se refiere a las habilidades necesarias para ejercer adecuadamente los cargos que han sido concursados”*, no se aparta de lo señalado precedentemente, toda vez que, el fin perseguido por el presente proceso de selección es precisamente escoger del universo total de concursantes aquél que cumpla con las condiciones o aptitudes de suficiencia que le permitan desempeñar el cargo requerido según el perfil previamente definido, para cuya determinación se establecieron diversas etapas de evaluación, considerando el estudio de los antecedentes curriculares y una entrevista personal, incluyéndose en ésta última una evaluación técnica y psicológica.

**SÉPTIMO:** Que, para resolver el fondo de la invalidación pretendida ha de tenerse especialmente presente el acta final elaborada por el Comité de Selección del referido proceso de selección, de fecha 25 de agosto de 2017, en la cual se da cuenta de la pauta de la entrevista desarrollada a todos los oponentes que postularon y que concurrieron a la entrevista a la que fueron convocados, consistente en una entrevista personal y de

conocimientos y en la aplicación de un test psicológico a los candidatos, antecedentes que tomó con consideración el Director General (s) para dictar los dos actos administrativos que han sido impugnados.

En la referida acta final, respecto de doña Jenny Aliaga Marino, se consigna que la candidata cuenta con disponibilidad para ejercer las nuevas funciones, no tiene problemas en cubrir y aceptar sistema de turnos, ni de cubrir y asistir a realizar labores en otras comunas. Asimismo, tiene conocimientos generales del proyecto y la finalidad de éste, habla de su experiencia laboral como directora del programa PRJ, tendiendo a comparar dicha institución con el convenio, no aporta nuevas ideas ni experiencias a fin de replicar en el proyecto. Entrega información general de conceptos generales que se interrogan en base a la pauta antes mencionada pero no entrega información concreta ni asertiva de conceptos solicitados. En relación con los resultados del test psicológico, se considera una candidata con un perfil directivo, no dice relación con un perfil ejecutor a fin de trabajar bajo subordinación de una jefatura ya designada; añadiendo que su perfil es concordante con el ejercicio de cargos de jefatura no buscado ni requerido en el presente proceso de selección.

Que, sobre la base de los antecedentes recabados durante el proceso de selección el Comité estimó que doña Jenny Aliaga Marino no reunía las aptitudes suficientes que le permitirían ser considerada un postulante idóneo en atención a que el perfil del profesional requerido por el Servicio es precisamente el de un abogado ejecutor que debe estar bajo la dependencia y subordinación de una jefatura directa, en particular de la Coordinadora del Convenio previamente designada por esta Corporación a través de la resolución exenta N°188/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, y no el de una persona que reuniera las capacidades o atributos para desempeñar cargos directivos o de jefatura, toda vez que según se desprende de los test aplicados a dicha oponente ella se encontraría sobrecalificada para el cargo requerido, situación que también se desprende de lo expresado en su reclamo al consignar que durante el año 2016 desempeñó el cargo de Directora del programa de representación jurídica Iquique; de suerte tal que sus cualidades no se enmarcan dentro de los parámetros definidos en las bases del proceso, toda vez que lo pretendido no es la elección de una función directiva, la que ya se encuentra encomendada a otra profesional de la Institución, sino la de una función ejecutora cuyo perfil ha sido definido en las bases del proceso y que la señora Aliaga Merino no cumple.



**OCTAVO:** Que, las consideraciones antes anotadas permiten a esta Dirección General resolver adecuada y razonablemente la invalidación pretendida respecto de la resolución exenta N°219/2017, que sólo designó uno de los cargos de abogado requeridos, toda vez que el nombramiento efectuado recayó en la única oponente que fue calificada como “postulante idóneo”; estimación que no se presentó en el caso de doña Jenny Aliaga Merino en atención a que a su respecto no se satisfacían los requerimientos formulados por esta Institución en las bases del proceso, dado que sus aptitudes la posicionan como una persona destinada a desarrollar labores superiores o de jefatura, perfil no requerido en el presente proceso, lo cual conduce necesariamente a rechazar la invalidación por ella pretendida, por estimarse que la resolución atacada ha sido dictada conforme al mérito de los antecedentes aportados por el Comité de Selección, el cual se ciñó a lo establecido en las bases del proceso.

**NOVENO:** Que, respecto de la invalidación de la resolución exenta N°220/2017, esta Dirección General anticipa el rechazo, toda vez que, del mérito de los antecedentes aportados por el Comité de Selección en su acta final para el cargo de abogado, sólo una persona alcanzó la categorización de postulante idóneo, la que por cierto fue designada, no existiendo otros concursantes que pudieran llenar la otra vacante requerida, hecho que faculta al Director General para ejercer el derecho de declarar desierto el proceso respecto del cargo de abogado no proveído, conforme lo autoriza el punto IX de la bases.

Valga expresar que si bien en el considerando Cuarto de la resolución exenta N°220/2017 se hace referencia a la facultad del título X de las bases, lo cierto es que la alusión debe entenderse hecha al punto IX, vicio formal que en caso alguno reviste la trascendencia suficiente para invalidar el referido acto administrativo.

**DÉCIMO:** Respecto de la petición de entrega de antecedentes que han sido requeridos por la reclamante, de conformidad con lo dispuesto en la ley 20.285.-, tal planteamiento deberá formularse a través del procedimiento de acceso a la información pública, a través del portal de transparencia del Estado o vía formato papel en las oficinas de esta Institución, de modo que así se ordenará.



**UNDÉCIMO:** Finalmente, la presente resolución ha sido pronunciada dentro de los términos preestablecidos en el artículo 59 de la ley 19.880.-, de modo tal que en el obrar de este Servicio no ha existido retraso o tardanza en su emisión.

**DUODÉCIMO:** Las facultades que me confiere la letra a) del artículo 19 del D.F.L. N°1-18632 de Justicia, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de febrero de 1988.

**RESUELVO:**

1° **RECHÁZASE**, la solicitud de invalidación requerida por doña Jenny Aliaga Merino, respecto de la decisión adoptada por el Director General (s) contenida en la resolución exenta N°219/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, en la parte que fuera impugnada.

2° **RECHÁZASE**, la solicitud de invalidación requerida por doña Jenny Aliaga Merino, respecto de la decisión adoptada por el Director General Subrogante de esta Corporación, contenida en la resolución exenta N°220/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, que fuera impugnada.

3° **REQUÍERASE**, por los medios previstos en la ley 20.285, la información que ha sido requerida a este Servicio por doña Jenny Aliaga Merino.

4° **NOTIFÍQUESE** lo resuelto a doña Jenny Aliaga Merino, al correo electrónico a través del cual formuló su observación. Cúmplase por la Jefa de Personal y Remuneraciones, secretaria del proceso de selección.

5° **PUBLÍQUESE**, en el portal web institucional de esta Corporación, banner Concursos.

**ANOTESE, REGISTRESE Y COMUNIQUESE A QUIEN CORRESPONDA.**

  
**CAROLINA PAZ FERNANDEZ ALVEAR**  
**DIRECTORA GENERAL**

**CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL**  
**DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA**

**CPFA/sml**

**Distribución:**

- Sra. Jenny Aliaga Merino.
- Jefa de Personal y Remuneraciones.
- Archivo Dirección General.

  
6